



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-56/2025

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHURINTZIO, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: IVÁN GARDUÑO RIOS, REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA, NAYDA NAVARRETE GARCÍA Y MARÍA FERNANDA SALGADO AVENDAÑO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio general** promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el incidente de nulidad de actuaciones del expediente **TEEM-JDC-179/2025**, que lo declaró infundado; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, las personas integrantes del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, tomaron protesta para el periodo 2024-2027.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

2. Solicitudes de información. La parte actora manifiesta que el diecinueve de mayo del año en curso, los actores en el juicio local presentaron diversas solicitudes de información al considerar que resultaba necesaria para el desempeño de sus funciones, las cuales fueron dirigidas al Presidente, Tesorero y Secretario, del referido órgano municipal.

3. Presentación del juicio de la ciudadanía local. El seis de junio de dos mil veinticinco, diversos Regidores del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, presentaron ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía en contra del Presidente, Tesorero y Secretario, del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la presunta omisión de proporcionarles la información que les fue solicitada. En esa propia fecha se registró, ante la instancia jurisdiccional local, el expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-179/2025**.

4. Resolución del incidente de nulidad de actuaciones TEEM-JDC-179/2025 (acto impugnado). El veintiséis de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el medio de impugnación en el sentido de determinar **infundado** el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Presidente Municipal, al considerar válida la actuación controvertida.

II. Juicio General ST-JG-56/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. Inconforme con la anterior determinación, el treinta de junio del presente año, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio general vía correo electrónico en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El posterior cuatro de julio, se recibieron las constancias en esta Sala Regional y, mediante proveído de Presidencia se determinó integrar el juicio general **ST-JG-56/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo

19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El día siete del indicado mes y año, la Magistrada Instructora, dictó auto por el cual acordó tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, radicó el juicio citado.

4. Admisión y cierre. El catorce de julio del dos mil veinticinco, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y, posteriormente, al no existir una diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido por la parte actora con el fin de controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-179/2025**, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Improcedencia por falta de firma autógrafa. Sala Regional Toluca considera que el presente medio de impugnación es improcedente dada la **falta** de la correspondiente **firma autógrafa** del escrito inicial, conforme las consideraciones siguientes.

A. Marco normativo y línea jurisprudencial respecto a la firma como requisito procesal de las demandas

La falta de firma en el escrito de demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en ese precepto se establece como uno de los requisitos de procedibilidad, que en los escritos de demanda se debe hacer constar el nombre y **la firma autógrafa** de la parte promovente.

Acorde con lo anterior, la falta de firma en el escrito de demanda constituye una auténtica causal de improcedencia, la cual dependiendo

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

del estado procesal del medio de impugnación puede desencadenar 2 (dos) resultados distintos, a saber:

a. El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión del medio de impugnación intentado; y,

b. El **sobreseimiento** cuando la hipótesis tenga advenimiento con posterioridad al dictado del proveído admisorio.

En cuanto a la firma autógrafa como requisito de procedibilidad, se destaca que ésta constituye la forma idónea para identificar a la persona autora del documento y para acreditar su intención de acudir ante la autoridad jurisdiccional a quien solicita el conocimiento y decisión del asunto que somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción y haciendo valer una pretensión.

Por ello, la falta de firma autógrafa de un escrito inicial de impugnación significa la **ausencia de un requisito esencial de la demanda**, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece como causal de improcedencia de un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la persona promovente en el escrito de demanda se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento probatorio idóneo para acreditar la voluntad auténtica de la persona interesada en ejercer el derecho de acción.

El requisito en comentario **no se colma por la circunstancia de que el libelo inicial de demanda contenga estampada en fotocopia o en el documento en formato electrónico la presunta imagen de la firma de las personas a quienes se imputa la suscripción del documento**, dado que lo exigido por la Ley, como elemento que dote de certeza la voluntad de instar ante este órgano jurisdiccional es la **firma autógrafa en original o huella dactilar**.

Así, tampoco se colma el requisito de firma autógrafa de quien promueve cuando las demandas se presentan por correo electrónico.

De esta manera, Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el sobreseimiento de las demandas presentadas con tales características; ya que se ha sustentado que el hecho de que en el **documento digitalizado** se aprecie firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción⁴.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa de la parte actora⁵.

En ese orden, Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Así, entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el Sistema de **“Juicio en Línea”** mediante el cual se **hace posible la presentación de demandas de manera remota**, respecto de

⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁵ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia **12/2019**, con rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 19 y 20.

los medios de impugnación en materia electoral y la consulta de las constancias respectivas⁶.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la **firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL)**⁷.

Por tanto, **la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la firma electrónica respectiva**, de quien comparece como parte actora, **genera falta certeza** sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que **determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal**.

De modo que como se ha expuesto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la persona aparentemente signante para promover el medio de impugnación, lo cual constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la correspondiente relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia **trae aparejada la improcedencia del**

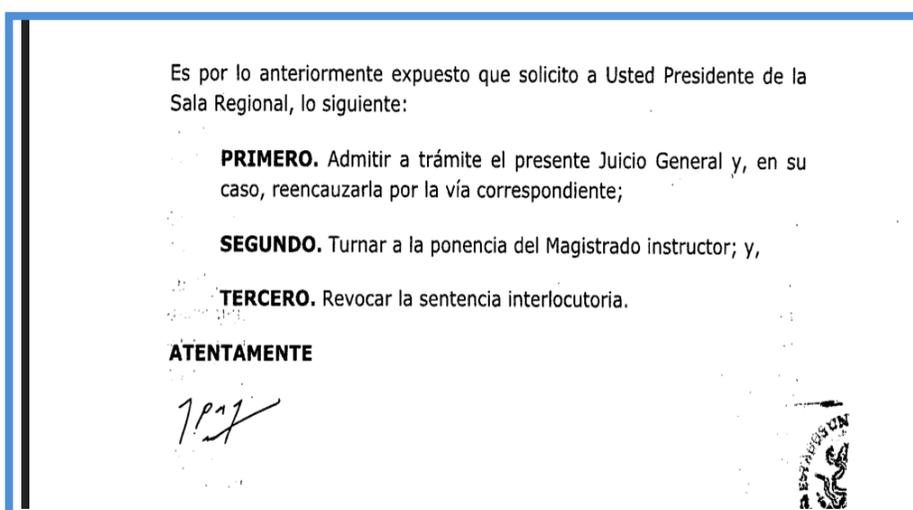
⁶ Acuerdo General **05/2020**, por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral*; así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación*.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 129, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “La FIREL producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio; excepción hecha del escrito inicial del juicio o recurso correspondiente”.

medio de impugnación y, como consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, o bien, el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

B. Estudio de caso

Del análisis del escrito de demanda, se advierte de manera notoria e indubitable que no se encuentra firmada de manera autógrafa por la parte actora, ya que aún y cuando en la última foja de tal documento se aprecia la aparente rúbrica colocada encima del nombre de las personas accionantes, lo jurídicamente relevante es que esa firma resulta ser una imagen digital, tal como se aprecia en enseguida:



Lo anterior, se corrobora con la razón de la recepción del expediente en cuestión realizado por el funcionario adscrito a la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, en la cual se hizo constar la leyenda "haciendo la aclaración que se encuentra el escrito de demanda sin firma autógrafa, en 4 fojas"; tal como consta en la imagen siguiente:



Se recibe original del presente oficio, en 1 foja, acompañada de la siguiente documentación:

- Original del aviso de interposición, en 1 foja.
- Original de formato de recepción, en 1 foja.
- Representación impresa firmada electrónicamente de acuerdo de 30 de junio de 2025, en 1 foja.
- Original de cédula de publicación, en 1 foja.
- Original de razón de fijación, en 1 foja.
- Original de razón de retiro, en 1 foja.
- Original de certificación de no comparecencia de tercer interesado, en 1 foja.
- Original de un tomo de expediente identificado en su carátula como " INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES TEEM-JDC-179/2025"

Total: 16 fojas y 1 tomo de expedientes.

Cielo Dafne Vargas Meza

De igual manera, la boleta de recepción del Tribunal local hace constar que el medio de impugnación se presentó a través del correo electrónico y que no se recibieron constancias originales del mismo, tal cual se observa en la imagen siguiente:

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	TOTAL DE FOJAS		DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA EN				OBSERVACIONES	FIRMA AUTÓGRAFA
	NUMERO	LETRA	O	CG	CS	CA		
FORMATO DE PANTALLA DE CORREO ELECTRÓNICO	1	UNA			1			NA
AVISO DE INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN GENERAL	1	UNA			1		NO INCLUYE FIRMA ELECTRÓNICA EN EL DOCUMENTO ESCANEADO SE APRECIA FIRMA APARENTEMENTE ASENTÓ DE AUTÓGRAFA	
ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN	4	CUATRO			4		NO INCLUYE FIRMA ELECTRÓNICA EN EL DOCUMENTO ESCANEADO SE APRECIA FIRMA APARENTEMENTE ASENTÓ DE AUTÓGRAFA	NA

TOTALES: Originales 0 Copias certificadas 0
Copias simples 6 Copias carbón 0
TOTAL DE FOJAS 6 SEIS

CONTROL DE RECEPCIÓN: CORRI [REDACTED]

A LAS: OCHO HORAS TREINTA Y NUEVE MINUTOS
TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO 2025

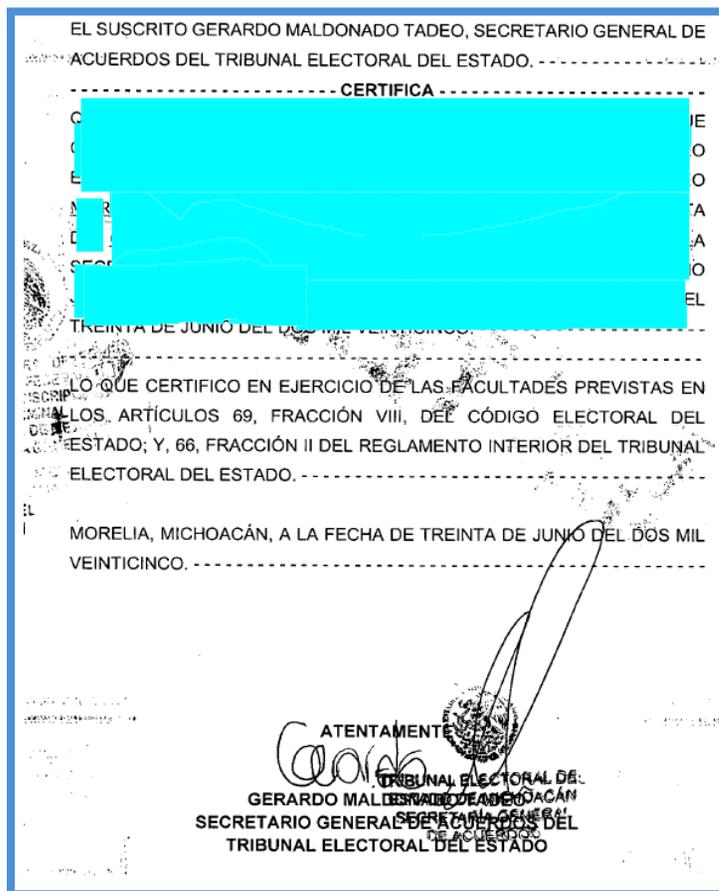
En la ciudad de Morelia, Michoacán
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
CAMILA MONTSERRAT MONTAÑO APARICIO
OFICIAL DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD CORTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), a través de la Secretaría General de Acuerdos, con domicilio en Coronel Amado Camacho, número doscientos noventa y cuatro, colónia Chapultepec Oriente, Morelia, Michoacán, con portal de internet http://www.teemich.org.mx/, será el responsable de recabar, tratar y proteger sus datos personales para las finalidades establecidas en el presente aviso de privacidad. Los datos personales recabados, serán tratados en términos de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y de acuerdo a lo señalado en el aviso de privacidad integral de esta unidad administrativa, mismo que está a su disposición en nuestro portal web institucional http://www.teemich.org.mx/.

Aunado a que tal circunstancia también se corrobora de la certificación suscrita por el Secretario General del Acuerdos del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, en la que hizo constar que el escrito de demanda del juicio al rubro citado fue recibido en la citada autoridad jurisdiccional local en archivo electrónico, en la cuenta de correo *OFICIAL.PARTES@TEEMCORREO.ORG.MX*, y el cual fue remitido desde la diversa cuenta de correo *MARTINRAMOSRZ@GMAIL.COM*.

La mencionada certificación es una documental pública, la cual, conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio, debido a que su autenticidad o veracidad no está controvertida en autos. La imagen de la documental pública reseñada es la siguiente:



En anotado contexto, se tiene por acreditado que **la demanda no fue recibida de manera física y con firma autógrafa**, ya que ésta se presentó a través de la cuenta institucional de correo electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, en el documento en cuestión únicamente obra de manera digital; por tanto, no resulta jurídicamente factible considerar a las personas ciudadanas en cuestión, como parte actora del medio de impugnación de que se trata, ante la carencia del elemento exigido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la ausencia de evidenciar su voluntad para reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos sustentados en el escrito de impugnación.

Asimismo, cabe precisar que el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en el escrito de revisión de sentencia de la parte actora, no expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley adjetiva.

De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

Por lo tanto, en el caso no existe justificación para que el escrito de referencia se haya remitido por correo electrónico, sin la manifestación expresa de la voluntad de la parte actora⁸.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que **en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa de la parte actora en original, ni cualquier otro signo similar como podría ser la huella digital, FIREL o la firma electrónica**, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que da lugar al sobreseimiento de

⁸ Similares consideraciones se emitieron al resolver entre otros, los expedientes SUP-AG-29/2023, SUP-AG-232/2022, SUP-JDC-1115/2022, SUP-JDC-1071/2022; SUP-JDC-892/2022; SUP-JDC-589/2022; SUP-JDC-864/2022 y SUP-JDC-589/2022.

en el juicio en que se actúa por haberse admitido la demanda y ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa o alguna otra forma de manifestación de la voluntad en el escrito de demanda referido.

En términos similares se resolvieron, entre otros, los juicios **SUP-JDC-914/2024** y **SUP-JDC-922/2024**, así como el medio de impugnación **ST-JDC-199/2025**.

En atención al sentido de la presente determinación, se estima innecesario realizar un especial pronunciamiento con respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora que en nada beneficiarían a su pretensión, tal como ha quedado razonado en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien



autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.